



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”



Años
Pimentel
2020

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 112-2020-MDP/A

Pimentel, 06 de marzo del 2020

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTOS:

El expediente N° 13241-2019, mediante el cual el señor Juan Carlos Gamarra Gallardo interpone formal recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 398-2019-MDP/GM de fecha 28 de octubre del 2019, demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida Ley, establece que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida (04-11-2019), y la interposición del recurso (19-11-2019), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos;

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 209°, enuncia que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1).- **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los fines que les fueron conferidas.** 1.2).- **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)**;

Que, con fecha 4 de noviembre del 2019, se le notificó al señor JUAN CARLOS GAMARRA GALLARDO, con la Resolución de Gerencia N° 398-2019-MDP/GM de fecha 28 de octubre del 2019;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”



Años
Pimentel
2020

Que, mediante Expediente N° 13241-2019, que contiene el escrito S/N, el administrado JUAN CARLOS GAMARRA GALLARDO, identificado con DNI 18069515, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 398-2019-MDP/GM, de fecha 28 de octubre del 2019, la cual resuelve disponer la inhibición de la Municipalidad Distrital de Pimentel en los trámites realizados en tanto el órgano jurisdiccional no resuelva en forma definitiva la Carpeta Fiscal N° 2073-2017 en los seguidos contra el recurrente por el señor José Hipólito Peña Villalta;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la Resolución en mención se debe a la interpretación errónea del artículo 4to de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que el Ministerio Público no pertenece al Poder Judicial teniendo en cuenta además que la visación de planos para procesos judiciales no otorga derechos de propiedad ni de posesión, siendo solo un documento que exige el inc. 2 del art. 502° del Código Civil para proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio siendo el Poder Judicial quien declare la procedencia o improcedencia de la demanda;

Que, de acuerdo al Principio de exclusividad, establecido en el artículo I del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, “Potestad exclusiva de administrar justicia. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar”, por consiguiente el Ministerio Público en sus diferentes especialidades no tiene las facultades y/o competencias de la función jurisdiccional ya que dicha instancia tiene las funciones principales de la legalidad de los derechos humanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio entre otras funciones, mas no tiene la facultad de administrar justicia; por lo tanto lo vertido en el artículo 75° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, no sería aplicable debido a que el proceso contenido en la Carpeta Fiscal N° 2073-2017 en los seguidos contra el recurrente por el señor José Hipólito Peña Villalta, no pertenece a un órgano jurisdiccional;

Que, con Informe Legal N° 056-2020-MDP/GAJ, el Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Pimentel concluye que, el administrado ha iniciado el trámite del procedimiento administrativo de visación de planos y memoria descriptiva ante esta entidad edil, con la finalidad de obtener la visación de planos, requisito necesario de cumplir para ejercer su derecho a la propiedad ante la entidad jurisdiccional, no afectando el derecho a la propiedad o el derecho a la posesión, sin embargo al no contarse con los elementos suficientes ya que no se realizó la calificación de los requisitos que señala el TUPA, la apelación no podría resolver el fondo del asunto; por lo tanto la apelación interpuesta por el administrado JUAN CARLOS GAMARRA GALLARDO contra la Resolución de Gerencia N° 398-2019-MDP/GM, deviene en FUNDADO EN PARTE respecto de la inhibición dispuesta en la Resolución mencionada y consecuentemente declararse la Nula la Resolución de Gerencia N° 398-2019-MDP/GM. Finalmente recomienda que se deberá retrotraer al estado de calificación de los requisitos conforme lo señala el TUPA VIGENTE y la emisión de un nuevo pronunciamiento por la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural a través de la Sub Gerencia de Catastro;

Que, estando al sustento legal expuesto en los considerando que preceden, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6), de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por Juan Carlos Gamarra Gallardo mediante expediente N° 13241-2019, en consecuencia se procede a **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 398-2019-MDP/GM, de fecha 28 de octubre del 2019, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa de calificación de los requisitos del acto administrativo de conformidad con el TUPA vigente y la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, para el cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, al administrado Juan Carlos Gamarra Gallardo, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Ing. César Roberto Jacinto Purzaca
ALCALDE